

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 003

Riosucio Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio de matrimonio civil mutuo acuerdo

Demandante: Piedad Morales Valencia

Demandada: Juan Carlos Gómez Rincon

Radicado: 176143184001-2020-00129-00

I .ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de amparador por pobre por los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN** contrajeron matrimonio civil el día 14 de noviembre de 2015 en la Notaría Única de Riosucio, Caldas, unión que fue inscrita en esa misma oficina, bajo el indicativo serial No. 5660935.

Los esposos **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**, no procrearon hijos

De común acuerdo los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su vínculo matrimonial.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. Ordenar la suspensión de la vida en común la residencia separada de los cónyuges, declarando que cada uno velará por su subsistencia.

4. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN.**

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 4 de diciembre del año 2020.

Su admisión se llevó a cabo el día 7 del mismo mes y año, a través de interlocutorio IFN-278, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal y Defensora de Familia, se realizó el día 21 de diciembre de 2020, mismos que guardaron silencio.

Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto TFN-256 del 29 de diciembre de 2020, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN.**

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**, el divorcio de Matrimonio Civil contraído en la Notaría de Riosucio, Caldas el 14 de noviembre de 2015, así como las decisiones consecuenciales.

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del divorcio de Matrimonio Civil contraído en la Notaría de Riosucio, Caldas el 14 de noviembre de 2015, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Riosucio, Caldas el 14 de noviembre de 2015.
- b) Las partes de común acuerdo, manifiestas ante esta judicatura su deseo de que se declare terminada dicha unión de carácter civil.
- c) Los señores PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN, durante su vínculo matrimonial no procrearon hijos.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en últimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO contraído en Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, el 14 de noviembre de 2015, entre los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**, por la causal del mutuo consentimiento.

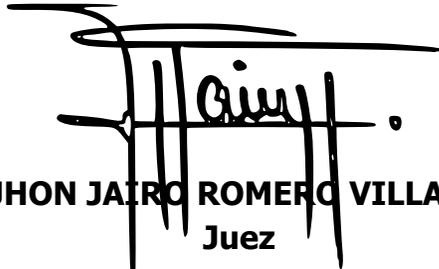
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **PIEDAD MORALES VALENCIA y JUAN CARLOS GOMEZ RINCÓN**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

CUARTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

QUINTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--